

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBATE
Sibaté, veintiséis de abril de dos mil veintidós

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor ALBERTO PALMA CUERVO representante legal de la FUNDACION FAMILIA CAMIONERA quien a su vez actúa en calidad de mandatario de la Señora OLGA PRADO SIERRA a través de apoderada en contra de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD SIETT SEDE SIBATE CUNDINAMARCA y el REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO RUNT

ANTECEDENTES

La Doctora ANGELICA JOHANNA REYES PEDREROS apoderada judicial de la FUNDACION FAMILIA CAMIONERA representada legalmente por el señor ALBERTO PALMA CUERVO quien a su vez actúa en calidad de mandatario de la Señora OLGA PRADO SIERRA, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD SIETT SEDE SIBATE CUNDINAMARCA y el REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO RUNT, solicitando se tutele el derecho fundamental de petición.

Como fundamento de su petición la apoderada actora narra los hechos que pueden resumirse en que envió al correo electrónico de la Secretaría de Movilidad de Sibaté sibate@siettcundinamarca.com.co el 26 de enero de 2022 derecho de petición y el 29 de enero 2022 se dio radicado por parte de tránsito bajo el #2022008750. Que tránsito de Sibaté dio respuesta el 17 de marzo del presente año, mediante oficio CE-2022628160.

Afirma que han pasado 18 días en que el tránsito le solicitó al Runt hacer la corrección en la fecha de la matrícula del vehículo de placas SVJ280 y a la fecha en la plataforma Runt persiste el error, la fecha de la matrícula del vehículo que el tránsito migró mal al Runt en su momento conlleva a que el Ministerio de Transporte reportará ese vehículo en las empresas de carga del País impidiéndole que le den carga al vehículo por deficiencia en la matrícula inicial, el Ministerio de Transporte previendo esa clase de errores de digitación por parte de los Tránsitos al migrar la información al Runt, emitió la resolución No.2020304006765 del 23-06-2020 para corregir esa clase de inconvenientes y le indicó al tránsito que mediante la primera licencia de tránsito o carta de propiedad se puede corregir la fecha de matrícula debido a que esa contine la fecha de su registro inicial y solicitar esta corrección ante el RUNT.

Indica que no son efectivas ni validas aquellas respuestas que no resuelven de fondo la inquietud o solicitud, sin que responda a lo solicitado que es corregir la información que el tránsito migró mal al Runt y digitó la fecha de matrícula del 05-08-2005 siendo la real el 08-07-2004.

Sostiene que dan por no contestado en debida forma el derecho de petición objeto de la tutela instaurada a la vez que no se obtuvo respuesta de fondo a la solicitud.

Pretende se ordene a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD SIETT SIBATE CUNDINAMARCA para que resuelva la petición en forma clara, eficaz, completa de fondo, precisa y congruente de acuerdo a lo solicitado y radicado el 26 de enero de 2022.

Fundamenta su petición en la Ley 1755 de 2015 que modificó la Ley 1437 de 2011, en el artículo 23 de la carta política, Sentencia T-077 de 2018, artículo 20 del Decreto 1577 de 2013, Ley 1581 de 2012, Sentencia C-418 de 2017, artículo 31 de la Ley 1437 de 2011, artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015.

Invoca el principio general de "Caridad Argumentativa", en la forma concebida por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia en Auto Penal de 9 de septiembre de 2015, rad. 46235. Que simultáneamente refugia todas sus aseveraciones en la Presunción Superior de "Buena Fe", contenida en la pauta 83 Constitucional y lo informado por el actor.

Allega como pruebas la apoderada del accionante lo relacionado en el acápite de pruebas.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a las accionadas, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

JOSE ALBEIRO CASTILLO MARTINEZ, obrando en calidad de Profesional Universitario de la Sede Operativa Sibaté de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a cada uno de los hechos planteados en el escrito de tutela instaurada por la Doctora ANGELICA JOHANNA REYES PEDREROS apoderada judicial de la FUNDACION FAMILIA CAMIONERA.

Aclara que la Sede Operativa de Sibaté, es un ente de Orden Departamental que depende de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, adscrito a la Gobernación de Cundinamarca.

Que el artículo 23 de la Carta garantiza el derecho fundamental de todas las personas a dirigirse ante las autoridades y eventualmente ante los particulares, para obtener respuesta de fondo a sus solicitudes de interés general o particular. Trae a colación la Sentencia T-377 de 2000 y Sentencia T-249 de 2001 reiterada por las sentencias T-1046 de 2004, T-180a de 2010, T-691 de 2010, T-161 de 2011.

Indica que la presente acción tuvo origen en la petición presentada por el señor ALBERTO PALMA CUERVO el 26 de enero de 2022, la cual fue radicada bajo el N°2022008750.

Trae a colación el artículo 5 del Decreto Legislativo No. 491 de 2020.

Que se tiene que la petición a la que hace alusión el accionante al haber sido radicada en vigencia del Estado de Emergencia Sanitaria aplica las disposiciones contenidas en la normatividad citada con antelación y, por ende, el competente cuenta con treinta días hábiles siguientes a su recepción para emitir respuesta. Que bajo ese entendido, informan que frente a la contestación del derecho de petición elevado por el accionante anuncian desde ya que a la calenda la respuesta fue despachada y notificada, no obstante, la Sede Operativa de Sibaté se encuentra imposibilitada a realizar el registro requerido, no obstante, la entidad desplego las actuaciones pertinentes a efectos de que se migrara la información de la matrícula inicial del rodante referido para que de ese modo, el competente, es decir, el RUNT procediera de conformidad.

Reitera que se han respetado las garantías y derechos que le asisten al accionante, que, por no ser competentes para realizar el registro, se esté vulnerando su derecho de petición, luego, que se le informó el procedimiento desplegado y una vez se obtenga respuesta por parte del RUNT se procederá a informar en aras de seguir propendiendo por los derechos que le asisten.

Solicita desestimar lo pretendido por el accionante, pues ya se brindó una respuesta de fondo, clara, oportuna y congruente, no significando que por no despachar favorablemente lo pretendido se haya transgredido algún derecho, luego, no puede pretender el accionante desconocer la contestación brindada y notificada, para que por medio de la vía constitucional se obligue a lo imposible, que dependen del RUNT para informar lo que concierne a la migración peticionada.

En este sentido y teniendo en cuenta que la Secretaría de Transporte y Movilidad de Sibaté no es competente para realizar el registro requerido en el RUNT se configura lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia T-875 de 2010.

Sostiene que se puede observar en las peticiones elevadas ante esa entidad, se evidencia que el señor ALBERTO PALMA CUERVO representante legal de la FUNDACION FAMILIA CAMIONERA busca de una u otra manera obtener respuestas antes de los términos, aludiendo la vulneración de sus derechos, tanto así que procedió a dirigirse ante el Juez de tutela requiriendo la respuesta prematura de su petición, dejando de lado que esta herramienta de protección de derechos fundamentales.

Afirma que se le hizo saber a la parte actora esa entidad elevó Ticket ante el RUNT, se procedió a emitir acto administrativo N°065 del 7 de abril de 2022 y a elevar Ticket 2649141 a efectos de que el competente efectuó el registro requerido.

Cita las sentencias T 146-12 y T 369 -13.

En atención a los derechos fundamentales que pretende sean protegidos al señor ALBERTO PALMA CUERVO representante legal de la FUNDACION FAMILIA CAMIONERA, no se observan vulnerados por la actuación de esa entidad, luego, realizado el examen del entorno y valoradas en conjunto las circunstancias, se demostró que efectivamente no es necesaria la intervención constitucional a efectos de ordenar la protección de los derechos accionados por el señor accionante se demostró que efectivamente no es necesaria la intervención constitucional a efectos de ordenar la protección de los derechos accionados por el señor ALBERTO PALMA CUERVO, toda vez que la solicitud elevada se resolvió dentro del término establecido por la Ley.

Trae a colación la sentencia T-130/14.

Sostiene que la Sede Operativa de Sibaté no ha incurrido en acciones u omisiones que vulneren ningún derecho del accionante y por ende no hay vulneración al derecho fundamental al derecho de petición, esto comoquiera que aún se encuentran en términos para emitir contestación, conforme lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

Solicita se declare improcedente el amparo de la presente acción Constitucional.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

INTI ALEJANDRO PARRA LOPEZ obrando como Apoderado especial de la Concesión RUNT S.A., ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada por el señor accionante argumentando que los derechos de petición a los que hace alusión el actor, al parecer, fueron radicados en el organismo de tránsito de Sibaté, pero NO en la Concesión RUNT S.A., que no conocían de la problemática del accionante, sólo ahora con ocasión de la presente acción de tutela, pero no pueden asumir responsabilidad alguna por la omisión de esa autoridad de tránsito, si el actor considera que no fue atendida oportunamente y/o con suficiencia su petición.

Afirma que el actor no ha demostrado la vulneración a su derecho fundamental de petición, toda vez que no agotó los requisitos para que el mecanismo constitucional invocado proceda como mecanismo de protección subsidiario o transitorio, careciendo entonces de los requisitos de subsidiariedad e inmediatez.

Al consultar la base de datos del RUNT pudieron establecer que Olga Prada Sierra es quien funge como propietaria del vehículo UVJ280 desde el 26 de febrero de 2018.

Afirma que con fundamento en la Ley 769 del 6 de agosto de 2002 se creó el Registro Único Nacional de Tránsito "RUNT", empezando a operar desde el 7 de octubre de 2009, fecha a partir de la cual, los organismos de tránsito empezaron a interactuar con el RUNT. Que antes de esa fecha, los organismos de tránsito realizaban los trámites de tránsito con independencia y autonomía, y sólo ellos conservaban la información de sus trámites, pero para operar el Registro Único Nacional de Tránsito "RUNT", éste debía contener la información histórica de los organismos de tránsito, esto es, la anterior al 7 de octubre de 2009.

En lo que hace a las características del vehículo de placa UVJ280, al verificar la base de datos del RUNT, ése cuenta con reporte de información por parte del organismo de tránsito de Sibaté.

Indica que la autoridad de tránsito de Sibaté reportó el vehículo UVJ280 con esa fecha de matrícula, de manera que, de no corresponder a la realidad dicha información, ello constituye una inconsistencia en la

información reportada al RUNT, pero que, solamente la autoridad de tránsito de Sibaté, donde está registrado actualmente el vehículo, es la competente para ocuparse de cualquier solicitud asociada al automotor en cita.

Afirma que el organismo de tránsito de Sibaté, como actual organismo de tránsito donde se halla matriculado el vehículo UVJ280, es el competente para realizar la modificación, corrección o ajuste que se requieran, pues la Concesión RUNT S.A. carece de facultades que le permitan modificar la información que ha sido válidamente reportada por los organismos de tránsito.

Refiere la Resolución 20203040006765 del 23 de junio de 2020 del Ministerio de Transporte.

Sostiene que con ocasión de la presente acción constitucional procedieron a consultar la herramienta de gestión de incidentes "REMEDY" pudiendo encontrar que, hasta el momento, la autoridad de tránsito de Sibaté, no ha solicitado, tickets de corrección de información del vehículo UVJ280, como alternativa de solución al caso, los actores y el organismo de tránsito de Sibaté pueden adelantar el proceso de corrección de los datos del vehículo UVJ280 siguiendo el procedimiento reglamentado por el Ministerio de Transporte mediante la Resolución 20203040006765 del 23 de junio de 2020.

Dice el accionado que la actora debe dar inicio al referido procedimiento ante el organismo de tránsito de Sibaté, entidad competente para tramitar dicha solicitud, pero la Concesión RUNT S.A. se halla impedida para proceder con la corrección o complementación, pues ello requiere la consulta del soporte documental, el cual es custodiado exclusivamente por los organismos de tránsito del país, en este caso, el de Sibaté, razones por las cuales, se opongo a todas las pretensiones planteadas.

Pretende se ordene al organismo de tránsito de Sibaté otorgar respuesta a la petición del accionante.

Como fundamento de derechos trae a colación la Constitución Política de Colombia, Decreto 2591 de 1991, Ley 769 de 2002, Ley 1005 de 2006, Decreto 019 de 2012, Resolución 12379 de 2012, Decreto 1079 de 2015, Decreto 153 de 2017, Resolución 332 de 2017, Resolución 6765 de 2020, artículo 8° de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito).

Reitera que El Registro Nacional de Automotor "RNA" está conformado por la información que cada organismo de tránsito haya migrado, cumpliendo los estándares y criterios de validación establecidos por el Ministerio de Transporte.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 de la Carta Magna Doctora ANGELICA JOHANNA REYES PEDREROS apoderada judicial de la FUNDACION FAMILIA CAMIONERA representada legalmente por el señor ALBERTO PALMA CUERVO quien a su vez actúa en calidad de mandatario de la Señora OLGA MARIA OSORIO DE SALAZAR acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política.

El art.1° preceptúa: "...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados

en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

El art. 23 preceptúa: *" Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales "*.

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

De igual forma este derecho es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, oportuna sobre su pedimento, esta repuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, "la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

La sentencia T-149/13 indica: " ... 4.1. Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). (...)

(...) 4.2. Según su regulación legislativa, así como en el Decreto 01 de 1984, el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición, entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, especialmente, publicidad y celeridad, según lo estipula el Artículo 30. del estatuto..." (...)

(...) 4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales - resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.

Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

4.5.2. Respecto de la oportunidad de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que, en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso-administrativa para resolver las peticiones formuladas. (...)

4.5.3. Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que, ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.

Cabe recordar que el derecho de petición se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

4.6. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante..."

Revisadas las presentes diligencias, observa este Despacho que del material probatorio que aparece relacionado y anexo al expediente, se puede concluir que la accionante radicó derecho de petición ante la Sede Operativa de Sibate.

Se tiene que, dentro de las presentes diligencias, la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE da contestación a la acción de tutela indicando que se le hizo saber a la parte actora esa entidad elevó Ticket ante el RUNT y como quiera que insiste ante la vía constitucional, se procedió a emitir acto administrativo No. 065 del 7 de abril de 2022 y a elevar Ticket 2649141 a efectos de que el competente efectuó el registro requerido. Así mismo se observa que el Administrador del SIETT el pasado 17 de marzo del cursante contesta el derecho de petición indicando a la accionante que se procedió a enviar a la CONCESION RUNT lo solicitado y se encuentran a la espera de la respuesta para poder dar contestación de fondo a la petición.

Si bien es cierto lo anterior, también lo es que en la contestación hecha el día 17 de marzo de 2022 por parte del Administrador del SIETT no le fue indicado ni aportado al mismo prueba del Procedimiento Administrativo, ni del número del Ticket u oficio alguno en donde se evidencie que se hubiese remitido al RUNT para que se realizara la respectiva modificación en el aplicativo HQ RUNT. Así mismo se tiene que no obra dentro del presente plenario prueba documental en donde se avise que se procedió a remitir el Acto Administrativo N°065 del 7 de abril de 2022 y el Ticket 2649141 ante el RUNT, ni comunicación al señor accionante informándole de las diligencias adelantadas por parte de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD SIETT SEDE SIBATE CUNDINAMARCA, a efectos de que el competente efectuó el registro requerido.

Teniendo en cuenta lo anterior carece este Despacho de la prueba sumaria en donde se pueda verificar que el derecho de petición fue contestado por parte de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD SIETT SEDE SIBATE CUNDINAMARCA.

Por lo brevemente expuesto se procederá a tutelar el derecho fundamental de petición incoado por el señor ALBERTO PALMA CUERVO representante legal de la FUNDACION FAMILIA CAMIONERA quien a su vez actúa en calidad de mandatario de la Señora OLGA PRADO SIERRA, en consecuencia, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión se ha de dar contestación de fondo por parte de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD SIETT SEDE SIBATE CUNDINAMARCA al derecho de petición radicado por el señor accionante, así mismo deberá la accionada SECRETARÍA DE MOVILIDAD SIETT SEDE SIBATE CUNDINAMARCA remitir el Acto Administrativo N°065 del 7 de abril de 2022 y el Ticket 2649141 ante el RUNT a efectos de que el competente efectúe el registro requerido. En lo que tiene que ver con la CONCESION RUNT la misma una vez le sea allagado por parte del Organismo de Transito el Acto Administrativo N°065 del 7 de abril de 2022 y el Ticket 2649141 deberá proceder a realizar la modificación a que haya lugar y de acuerdo a sus competencias.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la parte accionante y a la accionada, que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

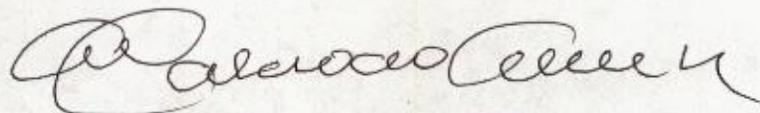
Primero: TUTELAR el derecho fundamental de petición incoado por la Doctora ANGELICA JOHANNA REYES PEDREROS apoderada judicial de la FUNDACION FAMILIA CAMIONERA representada legalmente por el señor ALBERTO PALMA CUERVO quien a su vez actúa en calidad de mandatario de la Señora OLGA PRADO SIERRA, en consecuencia, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión se ha de dar contestación de fondo por parte de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD SIETT SEDE SIBATE CUNDINAMARCA al derecho de petición radicado por el señor accionante, así mismo deberá la accionada SECRETARÍA DE MOVILIDAD SIETT SEDE SIBATE CUNDINAMARCA remitir el Acto Administrativo N°065 del 7 de abril de 2022 y el Ticket 2649141 ante el RUNT a efectos de que el competente efectúe el registro requerido. En lo que tiene que ver con la CONCESION RUNT la misma una vez le sea allagado por parte del Organismo de Transito el Acto Administrativo N°065 del 7 de abril de 2022 y el Ticket 2649141 deberá proceder a realizar la modificación a que haya lugar y de acuerdo a sus competencias, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante y a la parte accionada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero: La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ